

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, 21 de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa a despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra vencido el término de quince (15) días previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que hayan comparecido las personas emplazadas. Igualmente, que se allegó certificado de tradición. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría Caldas, Julio veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-004

Auto: 660

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el dossier del presente proceso de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO –PERTENENCIA** y en contra **ABAD CEBALLOS ÁLVAREZ y las demás personas INDETERMINADAS que crean tener derecho sobre el bien objeto de litigio**, el Despacho encuentra que se ha surtido de manera legal el emplazamiento del señor ABAD CEBALLOS ÁLVAREZ y demás personas indeterminadas, por lo que se ordenará nombrarle curador Ad-Lítem para que represente sus intereses dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

Así las cosas, se designa como Curador Ad Litem al Dr. **LEONARDO PRIETO MARÍN** a quien se le notificará de la designación al correo electrónico leonardo.prieto@infojudicial.com. comunicándosele el nombramiento por medio de oficio y haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para aceptar el cargo o justificar su rechazo.

De otro lado se incorpora al expediente el certificado de tradición, cabe resaltar que dentro del mismo no se observa la inscripción de la demanda. Además reposa en el proceso oficio de Registro de Instrumentos Públicos donde informan la improcedencia de la inscripción por cuanto se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor, es decir efectuar el pago de los derechos de registro para la inscripción de la medida y el certificado de tradición respectivo.

Asimismo, se tiene que las fotos de la valla son deficientes, en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días allegue tanto el certificado con la

inscripción de la demanda como las fotos nítidas de la valla para proceder de conformidad.

Se PREVIENE a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante el requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, previsto en el artículo 317 del CGP, que deja sin efectos la demanda y se dé por terminado el presente proceso, además que se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

Se agrega al expediente la respuesta dada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ**

**JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
VILLAMARIA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3377699a5d0276c2f0efc212503ca80b5b59c799d33c9d7ad6
e77ad0bbce9031**

Documento generado en 22/07/2021 02:46:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a